

198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA CIVIL – FAMILIA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2016-00331-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-277-33
ACCIONANTE: ENRIQUE MARRUGO RINCÓN
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL
APROBADO EN ACTA No. 159

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECISÉIS (2.016).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en primera instancia, la acción constitucional de tutela instaurada por el señor **ENRIQUE MARRUGO RINCÓN**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *debido proceso, confianza legítima y la seguridad jurídica*.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la Constitución Nacional, pide el accionante se tutelen los derechos fundamentales incoados, que acorde a su dicho, vienen siendo vulnerados, según hechos que se compendian de la siguiente manera:

1. Alega el accionante que desde el dos (02) de enero de dos mil dos (2.002), y hasta la fecha, ejerce labores como profesional universitario en la Contraloría Distrital de Cartagena.
2. Que aspiró a través de la convocatoria 288 de 2013, por medio del cual se prevé el concurso de méritos de los empleados de carrera administrativa, para los empleos que se encuentran en vacancia definitiva de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

3. Que mediante la Resolución No. 20162110010135 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, reclasificó el puntaje del señor MARRUGO RINCÓN, situación está que lo dejó por fuera del concurso de méritos.
4. Alega el accionante que lo anterior es violatorio al debido proceso, ya que el reclamo del puntaje acerca de su valoración de antecedentes, no estaba llamado a prosperar, ya que se realizó extemporáneamente, recordando que los plazos para presentar recursos o reclamos frente a alguna de las etapas del concurso son perentorios.
5. Frente a lo anterior, el señor MARRUGO RINCÓN, informa que procedió a presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 20162110018135, sin embargo, la misma fue confirmada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la resolución No. CNSN-20162110024645 del 08-08-2016.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores supuestos fácticos, el accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales incoados; y en consecuencia:

1. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender el trámite de la actuación administrativa iniciada en enero de 2016, así como el trámite del concurso que versa sobre la provisión de 24 cargos de Profesional Universitario de la Contraloría Distrital de Cartagena.

2

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto proferido el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por esta Corporación, se admitió el presente mecanismo de amparo, instaurado por el señor **ENRIQUE MARRUGO RINCÓN**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, requiriéndose a dicha entidad para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación rindiera informe pormenorizado acerca de los hechos constitutivos de la acción constitucional, de igual manera, se negó la medida provisional solicitada por el accionante, y se vinculó a los señores Enoc Rafael Marriaga Abello, Carolina Isabel Domínguez Batista, Universidad de Medellín y la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, como terceros interesados, ya que pueden verse afectados con la decisión que se tome dentro del trámite.

Así mismo, se ofició por medio de la Secretaría de la Sala, emplazar a todas las personas naturales que conforman la lista de elegibles de la Convocatoria Contralorías Territoriales, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptada para el

empleo profesional código 2019 grado 20, identificado con el código OPEC No. 203435, como terceros interesados, ya que de la misma forma podrían verse afectados con la decisión que se tome dentro de dicho trámite constitucional.

Mediante la secretaría de esta Sala, el día doce (12) de septiembre del año en curso, se recepcionó escrito allegado por la Universidad de Medellín, solicitando se desestimen las pretensiones del accionante y se declare improcedente la acción de tutela por no existir violación de ningún derecho fundamental, argumentando lo siguiente: *"La demanda hace referencia a una serie de hechos y supuestas actuaciones administrativas que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha adelantado desde enero del presente año, sobre las cuales, tal como se indica en párrafos anteriores, la Universidad de Medellín no tiene injerencia, ello en el entendido que dada la liquidación bilateral de la relación contractual que regía el desarrollo de las Convocatorias de Contralorías Territoriales, desde el 22 de diciembre de 2015, lo que significa que la Universidad hasta este punto, podía directa o solidariamente responder por los términos integrales de dichas convocatorias."*¹

Así mismo el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016) la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, allegó escrito argumentando lo siguiente: *"Por lo anterior, es menester manifestar al señor Juez que la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, no tiene injerencia alguna al respecto del trámite que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta entidad solo suministró los datos para la oferta de las 66 vacantes, y una vez queden en firme las listas de elegibles se procede a nombrar a las personas que ganen el concurso de conformidad al orden de mérito."*²

Finalmente, la actuación procesal termina con escrito allegado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde pide se declare improcedente el presente trámite constitucional, informando que en ningún momento existió violación de los derechos fundamentales incoados por el accionante, argumentando lo siguiente: *"La actuación administrativa que dio inicio a la verificación del puntaje obtenido por el señor Enrique Marrugo, en la prueba de valoración de antecedentes y su posterior disminución, surge de la solicitud realizada por los Veedores por la Transparencia, petición que dista de la naturaleza que detenta el trámite de la reclamación que pueden presentar los aspirantes para controvertir los resultados obtenidos en cada una de las pruebas aplicadas en el concurso de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005."*

Así las cosas, con la actuación administrativa se concluyó que es procedente disminuir el puntaje obtenido por el accionante en la prueba de análisis de antecedentes, dado que se valoró erróneamente la experiencia del nivel asistencial, el cual corresponde a un nivel inferior al que se presentó la aspirante, como quiera que se inscribió a un empleo de nivel profesional."

En esta línea, las actuaciones administrativas proferidas por la CNSC, se encuentran enmarcadas dentro de la legalidad que se exigen las normas de carrera administrativa y en momento alguno en decisiones caprichosas alejadas del ordenamiento jurídico que imponen su cabal cumplimiento."

*Para el caso en particular, el señor Enrique Marrugo, tuvo la oportunidad de presentar reclamación frente a su inconformidad de la valoración de antecedentes, la cual fue respondida dentro de los términos establecidos para tal fin, de manera clara, amplia, suficiente y efectiva, lo cual se garantiza con la modificación de la calificación inicialmente obtenida."*³

¹ Véase a folio 139 del cuaderno de tutela.

² Véase a folio 153 del cuaderno de tutela.

³ Véase a folio 166-169 del cuaderno de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, en esta oportunidad le corresponde a esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Es procedente la presente acción de tutela instaurada por el señor **ENRIQUE MARRUGO RINCÓN**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al *debido proceso, confianza legítima y la seguridad jurídica*?
- ii) En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior planteamiento jurídico, se deberá determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por el accionante.

CONSIDERACIONES

ACCIÓN DE TUTELA.

Nuestra carta magna, consagra y desarrolla una serie de derechos para todas las personas sin distinguir sexo, lengua o religión. Pero tales derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

4

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.

“El carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela <solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable>. Al respecto señalo la sentencia SU-458 de 2010:

<La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional>.

Esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo dos supuestos diferentes, cuando ésta: (i) se interpone como mecanismo principal y, (ii) cuando se

ejercita como medio de defensa transitorio, para efectos de evitar un perjuicio irremediable". (Corte Constitucional en Sentencia T-008/14)

DEL CASO EN CONCRETO

Se estudia el mecanismo de amparo presentado por el señor **ENRIQUE MARRUGO RINCÓN**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *debido proceso, confianza legítima y la seguridad jurídica*.

El señor MARRUGO RINCÓN, invoca la violación de sus derechos fundamentales, con fundamento en la modificación que la entidad hizo respecto a la evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes, ya que fue reclasificado y eventualmente queda excluido del concurso de méritos para los empleos que se encuentran en vacancia definitiva en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

Alega que dicha reclasificación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es violatoria al debido proceso, ya que la misma fue realizada extemporáneamente, por haberse realizado después de los cinco días siguientes a la publicación de los resultados de la prueba, tal como lo regula el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Además, argumenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un tercero que no tiene interés dentro del proceso, por no ser parte, y sólo los aspirantes al concurso tendrían la oportunidad de acudir al plazo consagrado, en la norma antes citada, para efectuar algún reclamo.

5

Pues bien, de los hechos plasmados en la acción de tutela se entiende que el señor MARRUGO RINCÓN, dentro del concurso público en el que participó, después de haber obtenido determinado puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, posteriormente y de manera oficiosa, a pedido de la veeduría por la transparencia, fue reclasificado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, arrojando como resultado que el nuevo puntaje lo excluye como candidato por no haber acreditado la experiencia requerida para la postulación del cargo, decisión está que fue promulgada mediante la resolución No. 20162110018135 de 2016.

Frente a la decisión anterior, el señor MARRUGO RINCÓN, procedió a presentar recurso de reposición, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mantuvo en firme la decisión y decidió confirmar la misma por medio de la resolución No. CNSC-20162110024645 del 08-08-2016, argumentando lo siguiente: "(...) Señalado lo anterior, se resalta que la actuación desplegada por la CNSC a través del auto No. 0038 de 2016, lejos de contrariar las normas del proceso de selección, propendió por garantizar la correcta aplicación y consecución del principio de mérito en la conformación de la Lista de Elegibles que será adoptada para el empleo profesional código 2019 grado 20, identificado con el código OPEC No.203435.

Y es que, la actuación administrativa que dio inicio a la verificación del puntaje obtenido por el actor de la prueba de Valoración de Antecedentes y su posterior disminución, surge de la solicitud

realizada por los Veedores por la Transparencia, petición que dista de la naturaleza que detenta el trámite de reclamación que pueden presentar los aspirantes para controvertir los resultados obtenidos en cada una de las pruebas aplicadas en el concurso de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, con relación a la decisión contenida en la resolución No. 20162110018135 de 2016, se aclara que por principio de economía procesal, la CNSC agrupó a los aspirantes para dar un curso a las respectivas actuaciones administrativas. No obstante, teniendo en cuenta que cada uno había aportado documentación diferente en la convocatoria, la CNSC, analizó cada caso de manera independiente, hecho por el que no se configura una contravención a las normas que regulan la materia.⁴

En este orden, delantadamente en el presente caso, la Sala denota que el amparo constitucional solicitado no está llamado a prosperar, comoquiera que de una parte la decisión de las accionadas se encuentra debidamente argumentada y de otra porque la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que, para su procedencia, se requiere que el interesado no tenga ningún otro mecanismo para la salvaguarda de sus derechos, o teniéndolos, la acción se persiga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situaciones que no convergen en el presente caso, ya que existen las acciones contencioso administrativos de las que no se ha hecho uso, amén que el perjuicio irremediable tampoco se avizora como quiera que el accionante apenas cuenta con la expectativa de acceder a un cargo público diverso al que ejerce.

Siendo así las cosas, se declarará improcedente el resguardo constitucional, por ausencia del principio de subsidiariedad, ya que se advierte que el señor MARRUGO RINCÓN, no ha formulado contra la resolución No. CSNC-20162110024645 DEL 08-08-2016, que resolvió dejar en firme, mediante reclasificación, su puntaje, las acciones de defensa correspondientes, más precisamente la relacionada con la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo siguiente: "(...) [T]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).

(...) [I]gualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).

De esta manera, no hay lugar por parte de la Sala a tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante, máxime cuando la determinación de la Comisión Nacional del Servicio Civil de reclasificarlo con base en la prueba de Valoración de Antecedentes, encuentra fundamento en el literal d) del artículo 20 del acuerdo No. 465 de 2016, está debidamente argumentada y antes de proferirse la resolución inicial de reclasificación lo convocó, la comisión, para que ejerciera su

⁴ Vease a folio 11 y 12 Cuaderno de Primera Instancia.

derecho de defensa y contradicción habiéndolo hecho en los términos que transcribe la resolución obrante a folio 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

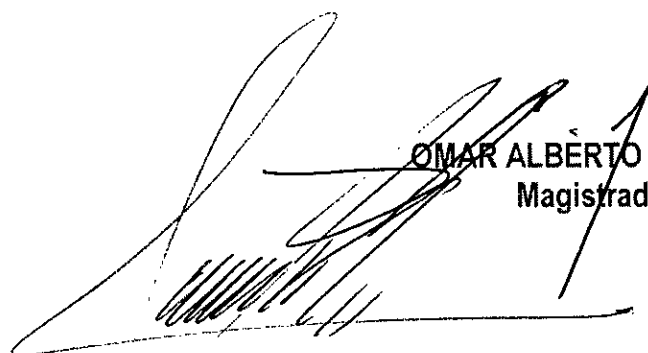
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el accionante en lo concerniente a los derechos fundamentales incoados; conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficazmente posible

TERCERO: ENVIAR tal actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

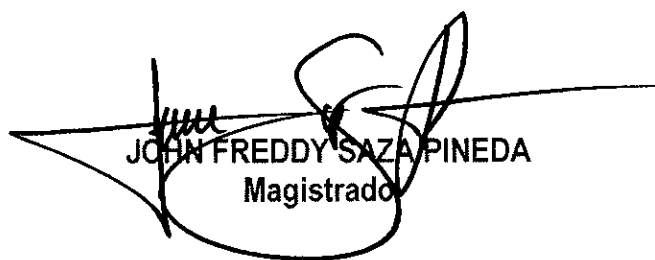
7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado